

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Gestión de Correspondencia únicamente en la ventanilla virtual
del Consejo de Estado Aplicativo SAMAI.**

URL:

[://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/)

JUEZ: OMAR GÓMEZ MONTAÑA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 11001 33 37 041 2026 00336 00
Accionante: Julián Yamid Torres Torres
Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e
Innovación - MINCIENCIAS -

ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 2026-719

La acción de tutela promovida por el señor **Julián Yamid Torres Torres**, en contra de la **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS -**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente

para avocar su conocimiento. Por tanto, se procederá a admitirla para darle el trámite que corresponda.

De la medida provisional

La accionante solicitó y sustentó una medida provisional, en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente decretar como Medida Provisional la suspensión de cualquier acto de adjudicación, publicación de listas definitivas de elegibles o asignación de recursos dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, hasta tanto este despacho judicial no defina de fondo la presente acción constitucional. Esta medida busca evitar que se consolide un perjuicio irremediable en mi contra, al asignarse los cupos limitados del programa de doctorado bajo un proceso viciado técnica y administrativamente".

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, es evidente que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para emitir la orden cautelar solicitada, por cuanto si bien es cierto que **Julián Yamid Torres Torres** participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "Becas para el Cambio", lo cierto es que este proceso está reglamentado. Sin embargo, más allá de sus afirmaciones, de las pruebas allegadas, no se demuestra, que exista una manifiesta violación de sus derechos fundamentales y evitar un eventual daño consumado, y eso es precisamente lo que se definirá con la presente acción constitucional.

En esas condiciones es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar

la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los accionados.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora. No obstante, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración, de conformidad con las circunstancias del caso.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones y hechos que sustentan la tutela, se dispone la vinculación de los participantes de la Convocatoria, para lo cual se dispone que, a través de la accionada, se realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, junto con la demanda y sus anexos, en la página *web*, *link* del proceso de la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "*Becas para el Cambio*".

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por **Julián Yamid Torres Torres**, en contra del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS -**.

Segundo: Negar el decreto y práctica de la medida provisional pedida por el promotor del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Vincular a los participantes de la Convocatoria a quienes se notificará a través del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS -** para lo cual se dispone publicar la admisión de la presente acción constitucional, junto con la demanda y sus anexos, en la página *web*, *link* del proceso de la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "*Becas para el Cambio*".

Cuarto: Notificar por correo electrónico al Director del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS -** o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co

Quinto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica
Accionante Julián Yamid Torres Torres	julik_100@hotmail.com
Accionada: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS -	notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
Vincular: Participantes de la Convocatoria	A quienes se les notificará a través de la página <i>web</i> de la convocatoria
Ministerio Público: Viviana Andrea Mejía Russi	vamejia@procuraduria.gov.co

HGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar [] Gomez Montaña
Juez
Juzgado Administrativo
041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae21646f08958ae422c2613995acd79ecdd30fa1bf20b05d19bfaed2ea51bfe6
Documento generado en 17/07/2026 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>